



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción:</b>	<b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-3333-006-2019-00265-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN CARDOZO</b>
<b>Accionado:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALAÑA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>NO ABRE INCIDENTE POR DESACATO-ARCHIVA.</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora MARÍA DEL CARMEN CARDOZO, interpuso acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba-Picalaña, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, libre desarrollo de la personalidad y unidad familiar.

El ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales de la accionante, ordenando:

**“SEGUNDO: ORDENAR** al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA-PICALAÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice todos los trámites administrativos para que se garantice el traslado de la señora María del Carmen Cardozo, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Espinal Tolima, como mínimo una vez al mes, atendiendo los horarios establecidos por el Establecimiento destino para el cumplimiento de la visita íntima a que tiene derecho con su cónyuge señor Wilmer Fabián Gómez Álvarez, quien se encuentra por cuenta de dicho centro penitenciario; de cuya actuación deberá informar a la accionante y a este Despacho. (...)”

---

<sup>1</sup> Folio 7

## 2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 13 de noviembre de 2019, la señora MARÍA DEL CARMEN CARDOZO, radicó solicitud de incidente de desacato, aludiendo que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba- Picalaña, no ha cumplido con la orden de tutela, pues no la ha trasladado al Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal, a efectos de disfrutar de la visita íntima con su conyugue, (fl. 9-10 Cuaderno No. 2)

## 3. TRÁMITE PROCESAL

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el Despacho mediante auto del 13 de noviembre de 2019, concedió al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del Coronel MANUEL ARMANDO QUINTERO y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALAÑA en cabeza de su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO, el termino de tres (3) días, con el fin de que acreditaran lo pertinente frente al acatamiento del fallo proferido por esta dependencia judicial el 8 de julio de 2019, termino dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

**3.1 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –COIBA PICALAÑA:** Mediante memorial radicado el 20 de noviembre del corriente año, informan al despacho que la señora María del Carmen Cardozo fue trasladada a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de El Espinal el pasado 1° de noviembre de 2019, cumpliendo con la orden proferida en la sentencia de tutela, aportando como prueba planilla de salidas.

Finalmente solicita se abstenga de continuar con el trámite del presente desacato, arguyendo el cumplimiento del fallo objeto de estudio.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra

orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

*"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."*

Y en tal sentido, dispuso: *"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>2</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que

<sup>2</sup> Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

## 5. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que lo que motivó a la accionante a impetrar la acción de tutela y la razón que tuvo esta funcionaria judicial para amparar el derecho fundamental a la libertad, integridad personal y protección de la familia, fue la falta de traslado de la señora María del Carmen Cardozo, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de El Espinal, como mínimo una vez al mes, atendiendo los horarios establecidos por el citado establecimiento, para el cumplimiento de la visita íntima a que tiene derecho el señor Wilmer Fabián Gómez, cónyuge de la incidentante.

De otro lado, obra dentro del expediente, solicitud de apertura del incidente de desacato en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba INPEC (fls.9-10), razón por la cual mediante auto del 13 de noviembre de 2019 (fl.11) el despacho ordenó requerir a la accionada previo a decidir sobre el mismo, situación ante la cual la entidad procedió a rendir informe del cumplimiento al fallo de tutela. (fl.20-22).

Ahora bien, debe precisarse que la orden impartida en el fallo de tutela objeto de estudio consistía en realizar todos los trámites administrativos para que se garantizara el traslado de la señora María del Carmen Cardozo al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de El Espinal Tolima, como mínimo una vez al mes, atendiendo los horarios establecidos por el establecimiento de destino, orden que se cumplió el 1° de noviembre de 2019, al efectuarse el traslado al referido establecimiento, concluyéndose entonces que las órdenes impartidas se encuentran cumplidas en su totalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionada observó el fallo de tutela mencionado, el despacho se abstendrá de dar inicio incidente de desacato presentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO NI SANCIONAR** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA, en cabeza de su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO, **por no existir desacato** a la orden impartida el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 101, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **WILSON PEDRAZA GUIZA**  
Accionado: **SALUDVIDA EPS**  
Radicación: **73001-3333-006-2018-00320-00**  
**TEMA: ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, se resolvió no abrir incidente de desacato ni sancionar al Director de Prestaciones Sociales de la Nueva ni al Gerente de Recaudo y Compensación, por haberse probado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2018.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2019, el señor Wilson Pedraza Guiza, comunica al despacho las incapacidades pagadas por la Nueva EPS y COLPENSIONES.

Al respecto, considera el Despacho que la orden de tutela proferida dentro del presente asunto se encuentra cumplida, tal y como se señaló en la providencia calendada el 6 de noviembre de 2019, razón por la se ordenará estarse a lo resuelto en la enunciada providencia, mediante el cual se resolvió no abrir incidente por desacato.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió no abrir incidente por desacato, por haberse probado el cumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



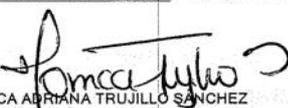
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

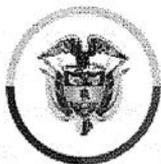
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO i01, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 25 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción:</b>	<b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-3333-006-2013-00323-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ</b>
<b>Accionado:</b>	<b>SALUDVIDA EPS-S</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REQUIERE</b>

La personería Municipal de Ibagué, actuando como agente oficioso del menor JESÚS ARMANDO TEUTA OTAVO, interpuso acción de tutela en contra de la EPS-SALUDVIDA, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, la seguridad social, a la integridad física.

El veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del menor JESÚS ARMANDO TEUTA OTAVO, ordenando:

*“(…) “SEGUNDO: Para hacer efectiva esta decisión y garantizar la continuidad en la prestación del servicio del menor y tratamiento de su patología “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL” se ordenara a SALUDVIDA EPSS en cabeza de su representante legal Zonal Tolima Doctor CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIÉRREZ, que garantice la atención médica especializada del menor JESUS ARMANDO TEUTA OTAVO, para el manejo de su patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, brindándole todo lo que se derive para el tratamiento de su DX como lo es: citas con especialistas, cirugías, entrega de medicamentos, terapias, y demás que requiera y ordene el médico tratante adscrito a la EPSS encartada. De cuyas actuaciones deberá informar a este Despacho.*

*TERCERO: En el evento de ser necesario el desplazamiento a una ciudad diferente del lugar de residencia del menor, para obtener la atención médica integral que requiera, se ordenara a SALUDVIDA EPSS el suministro del apoyo económico para el desplazamiento del menor y de un acompañante a la ciudad que se determine y en las condiciones que ordene el médico tratante, sin sufragar costo alguno por concepto de copago y/o cuota moderadora. (...)”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Folio 13-14

El 20 de noviembre de 2019, la mamá del menor Jesús Armando Teuta Otavo, radicó solicitud de incidente de desacato N° 9, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2013, aludiendo que SALUDVIDA EPS, no ha solucionado la prestación del servicio de salud de manera integral, por cuanto tiene pendiente cita médica en Bogotá con Medinistros para programar el suministro del implante coclear, tiene pendientes terapias auditivas con la Dra., Mónica Liliana Ramírez y cita médica con otorrinolaringología en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E (fl. 8 Cuad. No. 9)

De otro lado y a pesar de que la EPS accionada se encuentre en procesos liquidatorio, una vez revisada la página web, se observa que solo hasta el 2 de diciembre de 2019, se asignará nueva empresa promotora a los usuarios de la liquidada, razón está por la que deben garantizar el servicio en su integridad.

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **REQUERIR** al Doctor DARÍO LAGUADO MONSALVE, en calidad de Liquidador de Saludvida EPS en Liquidación o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Se le advierte al Doctor DARÍO LAGUADO MONSALVE, en calidad de Liquidador de Saludvida EPS en Liquidación que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

---

<sup>2</sup> "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

3. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 101 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 25 de Noviembre de 2019 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria**